TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**RODRIGO DE JESÚS HERNÁNDEZ BURITICÁ Y OTROS.**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**
RADICADO	**05-001-23-33-000-2013-00860-00.**
INSTANCIA:	**PRIMERA.**
ASUNTO:	**INTERLOCUTORIO NRO. 217- .**

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.

Los señores **RODRIGO DE JESÚS HERNÁNDEZ BURITICA, GLORIA ESTELLA SALDARRIAGA RIOS, ROBINSON DE JESÚS HERNÁNDEZ SALDARRIAGA y EDURLEY HERNÁNDEZ SALDARRIAGA** en nombre propio y actuando por medio de apoderada judicial presentaron demanda en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

"(…)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o ***de los perjuicios causados****, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,* ***sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen****. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la ***pretensión mayor****.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Negrillas intencionales.

Según lo anterior, para fijar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro[1].

En el caso presente, la parte actora estimó el lucro cesante por la víctima RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA por valor de $712.800.000, cifra que incluye el lucro cesante futuro, toda vez que fue proyectado hasta la edad de 62 años (ver folio 62), y conforme al artículo 157 ibídem no

[1] En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: "*El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..*

pudiéndose tener en cuenta, la estimación hecha por el lucro cesante futuro, se tendría que la estimación a la fecha de presentación de la demanda, correspondiente al lucro cesante consolidado sería de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($32.400.000)** calculado por 18 meses, cifra que es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

Así las cosas, no queda duda de que la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. **ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO